

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (24/09/2018). -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **297/2016** promovido por *********, señalando como autoridades demandadas a la **COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (anteriormente Jefe de Recursos Humanos de la Policía Estatal), DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMISION DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, y;- -----**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil catorce (17/06/2014), en la Oficialía de Partes Común del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece (24/05/2013), dictada dentro del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/017/2012, así como la nulidad de la notificación de dicha resolución, así como la reposición del procedimiento, por lo que en auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (10/10/2014), se admitió a trámite la demanda ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas **COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, JEFE DE LA PAGADURÍA DE LA POLICÍA ESTATAL Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA ESTATAL**, para que produjeran su contestación en los términos de Ley, así mismo se requirió a diversas autoridades para que remitieran el informe solicitado.-----

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (24/11/2014), se tuvo al Secretario de Acuerdos de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil quince (26/01/2015), se dio a conocer a las partes la instalación de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia.-----

CUARTO.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince (26/02/2015), se tuvo de al Secretario de Acuerdos de la Comisión de Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, y al Jefe del Departamento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

de Personal de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública (anteriormente Jefe de Recursos Humanos de la Policía Estatal), dando contestación a la demanda haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora las contestaciones de la demanda.- - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha once de agosto de dos mil quince (11/08/2015), el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda a la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública; así también se advirtió que la Coordinadora de remuneración y prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública no fue llamada a Juicio.- - - - -

SEXTO.- Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil dieciséis (11/02/2016), se dio a conocer la fusión de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización, para el origen del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, por lo que le fue turnado a esta Sala, por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (02-05-2016), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando el Secretario de Acuerdos que solo la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial formulo alegatos.- - - - -

OCTAVO.- En fecha seis de junio de dos mil dieciséis (06-06-2016), esta Sala Unitaria de Primera Instancia pronunció sentencia, donde decidió sobreseer el juicio.- - - - -

NOVENO.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (22-08-2016), se tuvo al actor interponiendo Recurso de Revisión en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis.- - - - -

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho (02-04-2018), se le dio a conocer a las partes el cambio de estructura de este Tribunal, así también se remitieron copias certificadas de la Resolución emitida por la Sala Superior de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión número 376/2016, en el cual revocó la sentencia dictada en el presente asunto.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06-06-2018), se advirtió que la parte actora no realizó su ampliación de demanda, por lo que en consecuencia se le tuvo precluido su derecho, así también se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo las DOCE HORAS del DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo el SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL formuló alegatos a través de su representante legal, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley citada. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica jurídica esta Sala Juzgadora se abocara al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio que hechos valer por las autoridades demandadas, al producir su contestación de demanda, pues de su resultado dependerá que esta Sala se aboque o no al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado, en contra de la resolución sujeta a debate, consistente en la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece (24/05/2013), dictada dentro del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/017/2012, así como la nulidad de la notificación de dicha resolución, practicada por medio de estrados en la Comisión de Carrera Policial datada el veintisiete de mayo de dos mil trece (27/03/2013), con la cual le notificaban la referida resolución.- - - - -

En ese orden de ideas, la COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, al realizar su contestación a través del Secretario de Acuerdos, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (anteriormente Jefe de Recursos Humanos de la Policía Estatal) y la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, señalan que en su consideración se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley que rige a la materia, en cuanto a la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL

DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL señalo que se actualizan las fracciones II, V, VI y XI las cuales se transcriben para su mayor comprensión: - -

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia.

[...]

En esa tesitura las causales de improcedencia propuestas por la COMISIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA (anteriormente Jefe de Recursos Humanos de la Policía Estatal y la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, resultan ser procedentes en virtud de que de ninguna manera fueron ellos quienes dictaron, ordenaron o trataron de cumplir alguna determinación de manera administrativa en contra del accionante.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, por cuanto a las causales de improcedencia propuestas por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, también es procedente en virtud de que si bien es cierto esta Sala pronunció Sentencia el seis de junio de dos mil dieciséis (06/06/2016), donde decidió SOBRESEER el juicio, también lo es que el actor interpuso Recurso de Revisión donde la Sala Superior declaró actualizada la violación hacia el demandado al no concederle el derecho de realizar su ampliación de demanda toda vez que del texto contenido en su escrito de ampliación de demanda de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince (29/05/2015) y con sello de recepción del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el primero de junio de dos mil quince (01/06/2015), el administrado manifestó que respecto a la contestación de demanda realizada por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, donde señala que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor en virtud de que fue consentido expresamente el acto, toda vez que antes de presentar la demanda de nulidad en ningún momento tuvo pleno conocimiento del acto que impugnó y máxime que tampoco consta en el

expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/017/2012 documento alguno que se cerciore de esta situación, por ello, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el seis de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual le fueron entradas copias simples de todo lo actuado.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior y de las pruebas analizadas dentro del sumario que integra el presente expediente, esta Sala advierte la existencia de la cédula de notificación en la cual se le daba a conocer el inicio del procedimiento administrativo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce (fojas 153 a 156) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual contenía la imputación que realizó en su contra la Dirección General de Asuntos Internos, así como el proveído de seis de marzo de dos mil trece (fojas 157 a 158) documental con el mismo valor mencionado en el renglón superior en el cual se le hacía de su conocimiento que debería ofrecer pruebas, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, **apercibido que en caso de no hacerlo en el acto de la notificación y hasta la audiencia de Ley, las posteriores notificaciones se realizarían en un lugar publico dentro de las instalaciones que ocupa la Comisión de Carrera Policial**, así también se observan sus constancias de notificación, (visibles en las fojas 159 a 164) documentales con pleno valor probatorio que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Así también, los artículos 342 y 351 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial establecen lo siguiente:- - - - -

Artículo 342. *La notificación del citatorio al presunto infractor para la celebración de la audiencia, en la que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio de adscripción del presunto infractor en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedara a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva.*

Artículo 351. *Cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, pero cerciorado de que es este el que esta buscando, el actuario dejara con cualquiera de las personas que ahí residan, citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a la hora determinada en el citatorio.*

Y, en el presente caso, se observa la audiencia de ley del hoy actor, visible en las fojas 165 a 167, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de cuyo contenido se advierte que el C. ***** si compareció a dicha audiencia, tal es así que al final de la misma obra su firma, y que su veracidad no fue desvirtuada en autos, asimismo, se advierte que el actor manifestó “*ES SU DECISIÓN NO ESTAR ASISTIDO DE UN ABOGADO DEFENSOR [...]*” además de

manifestar “[...] QUE ES SU VOLUNTAD COMPARECER SOLO Y QUE SEÑALA COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR ACUERDOS Y NOTIFICACIONES LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL [...]” en ese orden de ideas, los artículos 363 y 364 del citado Manual con antelación señala lo siguiente:-

Artículo 363. *El presunto infractor en la primera audiencia en que intervenga o escrito que presente, deberá designar domicilio ubicado en la residencia que conocerá del asunto, para oír y recibir notificaciones, acuerdos o documentos de lo contrario se notificara por estrados.*

Artículo 364. *El presunto infractor podrá ser asistido de un licenciado en derecho o persona de confianza, así como autorizar personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.*

De los artículos supra transcritos, es evidente que desde la audiencia de Ley de fecha veinte de marzo de dos mil trece, el actor tenía pleno conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, esto es, que hasta la audiencia final, cualquier defecto de notificación fue convalidado por el actor, en virtud de que no presentó recurso o medio de defensa en la siguiente actuación en la cual manifestara agravio alguno, para con posterioridad elaborar la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, documental que aportaron tanto el actor y la autoridad demandada, mismas que como se señaló con antelación, adquieren valor probatorio pleno, por lo que, tomando en consideración que dentro de la audiencia final señaló los estrados de la Comisión de Carrera Policial para que se le realizaran la notificación de los posteriores actos, es lógico pensar que la resolución (acto procesal que sigue a la audiencia final) fuera notificado de esa forma, ya que expresamente fue su voluntad hacerlo de esa forma, en ese tenor, se advierte que la autoridad demandada anexa también la razón en la cual fija en los estrados de ese órgano auxiliar la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, así como la razón de su retiro, visibles en las fojas 178 a 196 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior, siguiendo conforme a los artículos 99 fracciones II y V, 335 y 341 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, mismas que esta Sala califica de legalmente realizados conforme a la disposición procedimental aplicable.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior debe decirse que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada en forma extemporánea, ya que el actor manifestó que la resolución antes citada la conoció el día seis de mayo de dos mil catorce, fecha en que le fueron autorizadas copias certificadas del expediente administrativo SSP/CED/CCP/017/2012 y ,en ese momento, advirtió la existencia de la multicitada resolución y de su notificación, en ese tenor, la carga de la prueba recayó sobre la autoridad demandada de demostrar con prueba idónea que el dicho del actor era incorrecto, situación que aconteció, ya que el C. Miguel Ángel Solana Velasco,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca al momento de contestar la demandada, manifestó que la fecha en que conoció la resolución no era la señalada por el actor, toda vez que le fue legalmente notificada el veintisiete de mayo de dos mil trece y para corroborar su dicho anexó diversas copias certificadas, dentro de las cuales obran la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece y su notificación por estrados, en ese tenor, esta Sala advierte que la autoridad demandada probó esa circunstancia, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, obra la razón de la fijación en los estrados por medio de la cual notifica la resolución anteriormente citada, entonces, la fecha de conocimiento de esa notificación no fue el veintisiete de mayo de dos mil trece, siendo lo correcto el veintiocho de mayo de dos mil trece lo anterior es así, ya que atiende a lo dispuesto por el artículo 346 primer y segundo párrafos del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, que a la letra dice: - - - - -

Artículo 346.- *Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueran hechas.*

En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Cuando la notificación se haga por oficio surtirá efectos el mismo día en que se realice.

Como se puede advertir del artículo anteriormente citado, y aplicándolo al caso que nos ocupa, se desprende que, el día de fijación de la notificación fue el día veintisiete de mayo de dos mil trece, entendiéndose que ese mismo día se realizó legalmente la notificación, el día siguiente, veintiocho de mayo de dos mil trece surtió efectos esa notificación y es hasta este momento en que legalmente se entiende que el notificado conoció del acto notificado, por lo que con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece comenzó a computarse el plazo para la interposición del juicio de nulidad de conformidad con el término establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al respecto resulta aplicable la tesis: II.1º.A.172 A 9ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160068 24 de 268, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IX, junio de 2012, tomo 2 pág. 888, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las notificaciones personales se harán en el domicilio que para

el efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo y en el momento de la diligencia se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda, copia simple del documento a que se refiere la notificación. Luego, si una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio es notificada por estrados, porque así lo solicitó el interesado ante la autoridad de que se trate, al constituir dicha notificación un acto formal, cuya finalidad es dar a conocer a éste un acto o resolución que, de considerarla contraria a sus intereses, pueda inconformarse, se concluye que es requisito esencial que en el lugar destinado para realizar la notificación se fije copia de la resolución correspondiente, pues de esta forma el interesado estará en aptitud real de conocer el contenido de la determinación que se le comunica y de proceder en la forma y los términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En consecuencia, la diligencia practicada por el actuario o notificador adscrito a ese órgano auxiliar fue realizada en forma correcta, al haber sido fijada la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, con sus respectivas copias, por lo que el actor quedaba completamente enterado del contenido de la multicitada resolución, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece máxime que el actor dio su consentimiento expreso que era su voluntad ser notificado de esa forma dentro del desahogo de la audiencia final, mismo que compareció y firmó la audiencia , por lo que es evidente que el plazo para interponer el juicio de nulidad transcurrió en exceso al no promover el juicio de nulidad dentro del término que le otorga la a Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que es de treinta días , por ello, se encuentran actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en el los artículos 131 fracción VI y 132 fracción II Y 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo tanto, esta Sala estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, por no haber presentado el juicio de nulidad dentro del plazo estipulado en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - -

TERCERO.- En el presente juicio se configuran las causales de improcedencia o sobreseimiento estipulados en los artículos 131 fracción VI y 132 fracción II Y 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio por las consideraciones estipuladas en el considerando TERCERO de esta Sentencia.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.
CÚMPLASE. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. -----